

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN – CAUCA**

Expediente : 2020-454-00
Proceso : SUCESION INTESTADA
Demandante : VICTOR ANDRES BONILLA .
Demandado : MARIO JOSE BONILLA

Popayán, Cauca, siete (7) de julio del dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISION

En la fecha pasa a despacho el presente proceso de SUCESION INTESTADA del causante MARIO JOSE BONILLA, formulada por VICTOR ANDRES BONILLA, por intermedio de apoderado judicial, DR. DIEGO FELIPE PEREZ REDONDO, a fin de continuar el trámite que en derecho corresponde, teniendo en cuenta que se encuentran realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el art. 490 del C.G.P., siendo procedente señalar fecha para llevar a cabo los inventarios y avalúos dentro de la presente causa, conforme lo indica el artículo 501 del CGP.

Así mismo, la señora LUISA MARIA BONILLA RUALES, en correo enviado a este despacho, solicita su reconocimiento en calidad de heredera y el derecho para intervenir presentando para tal fin su registro civil de nacimiento.

CONSIDERACIONES:

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que estas o aquellas puedan variarlas a su arbitrio, siendo necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para llegar a una decisión definitiva.

Es un imperativo constitucional que el acceso a la administración de justicia, debe hacerse, por regla general, a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de este no es necesaria.

El artículo 28 del Decreto 196 de 1.971 se ocupa de establecer algunos de los supuestos en los que por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito.: *“procesos de mínima cuantía, diligencias administrativas de conciliación, procesos de única instancia en materia laboral, en actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros entrega o seguridad de bienes con la salvedad que la actuación posterior a que dé lugar la misma debe ser patrocinada por abogado inscrito”*.

A su vez, el artículo 29 ibidem consagra otra excepción que indica que se podrá litigar en causa propia o ajena sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: *“En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos”*.

Es por lo anterior y ante la claridad de las normas transcritas, que deberá el despacho abstenerse de dar trámite a la solicitud de reconocimiento en su calidad de hija y el derecho para intervenir en el proceso a la señora LUISA MARIA BONILLA RUALES, mientras no constituya apoderado judicial que la represente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

1.-ABSTENERSE el despacho, de dar trámite a la solicitud de Reconocimiento presentada por la señora LUIS MARIA BONILLA RUALES, portadora de la C.C. No.4.610.141 de Popayán, correo electrónico: luisabonilla2104@gmail.com, dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante MARIO JOSE BONILLA, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2.-SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALUOS dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante MARIO JOSE BONILLA, el día MARTES treinta y uno (31) de agosto del corriente año a las 9:30 a.m.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili